

148



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 73

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016-00297-00
DEMANDANTE	POMPILIO PARRA ASCENSIO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.¹⁰

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 04:00 P.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

¹⁰ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

NOTIFICACION POR ESTADO

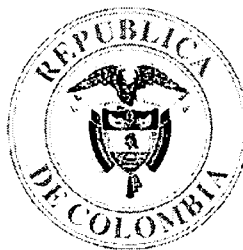
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No 72

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00294-00
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MORENO TORRES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 03:45 P.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponde su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 210

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 71

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00011-00
DEMANDANTE	HUGO ARMANDO BURBANO CISNEROS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁸

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 03:30 P.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁸ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA. _____



127



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 70

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00020-00
DEMANDANTE	BOLIVAR MUÑOZ CORDOBA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁷

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 03:15 P.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁷ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

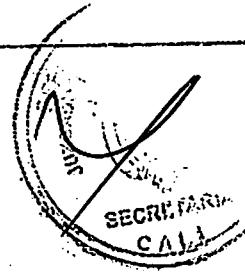
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No 69

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00147-00
DEMANDANTE	PEDRO ANDRES EGAS CRUZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁶

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 03:00 P.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁶ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

()

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 1-1 FEB-2020

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 68

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00224-00
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁵

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 02:45 P.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁵ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

(-)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

NOTIFICACION POR ESTADO

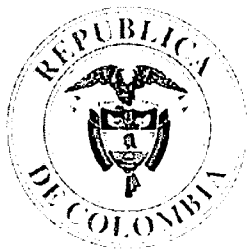
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 67

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016-00283-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO CORDOBA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.⁴

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 02:30 P.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

⁴ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

()

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso

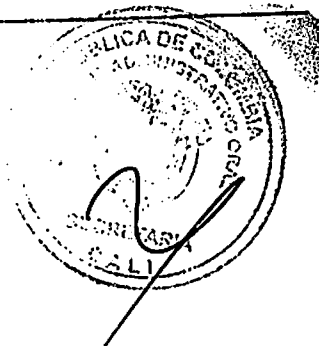
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 66

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2014-00191-00
DEMANDANTE	CARMEN VANESSA REINA PORTOCARRERO
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.³

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 02:15 P.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

³ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

()

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 074

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00006-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Leticia Amparo Díaz López y otros
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que debido a un error en la programación de la agenda, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en este proceso para el día 24 de febrero de 2020, procederá el Despacho a fijar una nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia se,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **veinte (20) de febrero de 2020 a las nueve y quince minutos de la mañana (09:15 a.m.)** en la sala de audiencias N° 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Dfg.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
NOTIFICA	POR ESTADO N°		SE
FECHA			DE
EL SECRETARIO, _____			

NOTIFICACION POR ESTADO

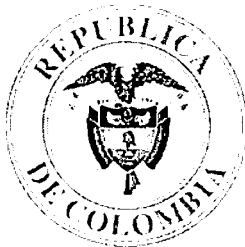
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 1-1-FEB-2020

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00026-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Ángel María Calderón Vivas
Ejecutado: Colpensiones

Auto Interlocutorio N° 066

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 094 del 30 de abril de 2014 emanada del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia No. 075 del 30 de marzo de 2017¹.

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J². O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156 y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

¹ Folios 28 a 75.

² Auto de importancia jurídica.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, "el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtirse sin atender criterio de conexidad alguno", la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J³. O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

Sin embargo, en el presente caso la sentencia fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo en Descongestión de Cali, el cual fue suprimido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016 por la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁴, la ejecución de las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de dicha providencia se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitirse el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Quinto (05) Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió en primera instancia el fallo que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, pues como se evidencia en el sistemas de SIGLO XXI, fue dicho Despacho quien conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que impone la remisión por competencia de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

³ Auto de importancia jurídica.

⁴ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V S UGPP

107

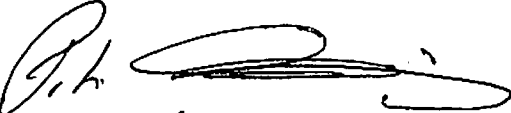
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al Juzgado 3° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07/01/2020 HORA: 10:00 AM LUGAR: CALI EL JUEZ: PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

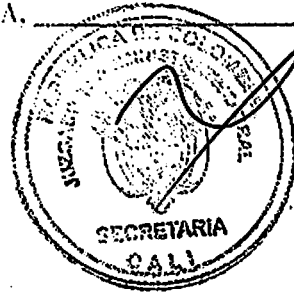
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00335-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: James Herrera Martínez.
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-.

Auto Interlocutorio N° 51

EL señor James Herrera Martínez, quien actúa en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**" en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG- y, EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto, derivado de la petición presentada el día 05 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el reajuste y pago de la Pensión Ordinaria de Jubilación conforme la Ley 91 de 1989 y el artículo 01 de la Ley 71 de 1988, de tal manera que se incrementara la asignación pensional en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en el I.P.C. del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, reintegrando las sumas superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud se han venido descontando en porcentaje del 12%.

Ahora, teniendo en cuenta la tesis del H. Consejo de Estado en Sentencia O-032-2016 del 17 de noviembre de 2016, en la que se señaló concretamente que correspondía al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago y reconocimiento de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y por ende, los valores derivados de las posibles reliquidaciones si a ello hay lugar, es aquella entonces la legitimada en la causa por pasiva materialmente sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 962 de 2005 y el artículo 3° del Decreto 2831 de 2005 por el cual se racionalizan los tramites en materia del FOMAG *"reglamenta el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y se dictan otras disposiciones"*.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por James Herrera Martínez, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-.

2. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

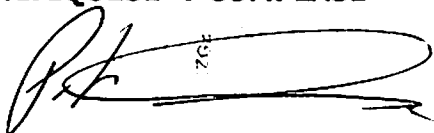
3. ORDENAR a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

4. CORRER traslado de la demanda *i)* a la entidad demandada, *ii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y *iii)* al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. RECONOCER personería al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJULLO, identificado con Cedula No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y T.P No. 219.065 por el C.S de la J., con forme a las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL			
CIRCUITO DE CALI			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO			
LA	PROVIDENCIA	QUE ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO NO.	010	
DE FECHA			
11 FEB 2020			
EL SECRETARIO.			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00276-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Nelson Montenegro Hurtado
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N° 827

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia del 07 de abril del 2015 emanada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo que revocó la emitida por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la cual quedó ejecutoriada el día 21 de abril de 2015, todo en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J.¹. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen

¹ Auto de importancia jurídica.

anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió en reciente pronunciamiento la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, “el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtirse sin atender criterio de conexidad alguno”, la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J². 0-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

En ese orden de ideas, y según la competencia dispuesta por el legislador, resulta claro que a este Despacho no le correspondía conocer del presente asunto, aspecto por el cual, el Despacho dejará sin efectos lo hasta ahora actuado y remitiendo las presentes diligencias al que sí es competente, esto es, al Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Cali como quiera que dicha judicatura fue la que profirió la sentencia genitora dentro del proceso ordinario en los términos mencionados por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

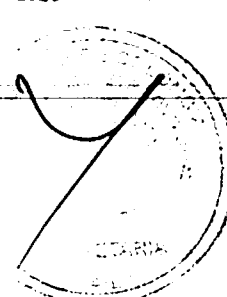
TERCERO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

remr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
CA NOTA DE POR ESTADO N.º	010
DE FECHA	11 FEB 2020
SECRETARÍA	



² Auto de importancia jurídica.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00268-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Myriam Nelly Chacón Molina
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N° 842

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, sentencia No. 046 del 27 de noviembre del 2013 emanada por el Juzgado Décimo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali, la cual quedó ejecutoriada el día 24 de enero de 2014.

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J.¹. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior,

¹ Auto de importancia jurídica.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Myriam Nelly Chacón Molina

Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 842 del 06 de diciembre de 2019 –remr-.

esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, "el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtir sin atender criterio de conexidad alguno", la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J². O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

Sin embargo, en el presente caso la sentencia fue proferida por el Juzgado Décimo Administrativo en Descongestión de Cali, el cual fue suprimido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016 por la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca³, la ejecución de las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de dicha providencia se destaca lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.

En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió en primera instancia el fallo que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, pues como se evidencia en el sistemas de SIGLO XXI, fue dicha judicatura quien conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que impone la remisión por competencia de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los

² Auto de importancia jurídica.

³ Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V S UGPP

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Myriam Nelly Chacón Molina

Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

Interlocutorio No. 842 del 06 de diciembre de 2019 –remr–.

juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

CUARTO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

19211.

RECEIVED 17 APR 1964 10 46A DAI
GIBRALTAR MAIL
NOTIFICATION BY AIR MAIL

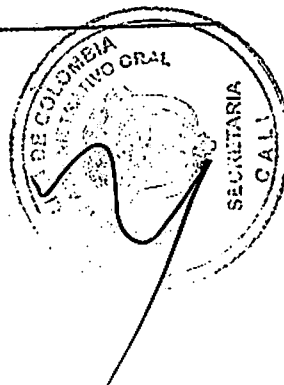
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00285-00

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: Olga Lozada Payan

Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N° 845

En el presente caso, la demanda persigue se libre mandamiento ejecutivo de pago en virtud de la decisión judicial en firme, Sentencia del 18 de agosto del 2015 emanada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo que adicionó y confirmó la emitida por el Juzgado 13° Administrativo del Circuito Judicial de Cali, la cual quedó ejecutoriada el día 02 de septiembre de 2015, todo en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Ahora bien, para el conocimiento de este tipo de procesos, la Ley se ha encargado de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República en las distintas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial, y de conexidad. Así pues, respecto de los procesos ejecutivos en general, el C.P.A.C.A. distribuyó la competencia objetiva de la cuantía y de conexidad en los artículos 155 numeral 7° y 156 numeral 9, los cuales en su orden predicen lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Sin embargo, el Consejo de estado en pronunciamiento del 25 de julio de 2016 **Auto I.J.¹. O-001-2016 Expediente: 11001-03-25-000-2014-01534**, acogió la tesis del rompimiento de los criterios objetivos en prevalencia de la conexidad; esto, en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón territorial, de la materia o de la cuantía, se veía trasladada a otro funcionario por la incidencia de motivos especiales.

Motivos que radican en la exigencia de carácter práctico y de economía procesal, respaldados por la *lex specialis derogat generali*, y la *lex posterior derogat priori*, en cuanto denotó una regla especial de competencia, definida en el ordinal 9° del artículo 156. y que le sirvió de sustento para considerar la inexistencia de alguna antinomia.

Así pues, la providencia señalada definió en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, que la competencia en ambos casos debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de

¹ Auto de importancia jurídica.

Medio de Control: Ejecutivo.

Ejecutante: Rubén Darío Giraldo Montoya.

Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali.

Interlocutorio No. 845 del 10 de diciembre de 2019 –cdcr–.

conexidad analizado; y en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, también definió que el procedimiento a seguir sería el regulado en este último (C.P.A.C.A.) y en el C.G.P.

Así lo entendió en reciente pronunciamiento la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 28 de septiembre de 2016, Rad. 76-001-33-40-021-2016-00015-01, en la que luego de señalar el antepuesto criterio según el cual, "el reparto de procesos ejecutivos por codenas impuestas en vigencia del estatuto procesal anterior (Dcto. 01/84) debía surtirse sin atender criterio de conexidad alguno", la corporación marcó su nueva posición acogiendo la decisión unificada por el C.E. en **Auto I.J². O-001-2016**, aclarando que en uno u otro caso, se tendría como un nuevo proceso que debía ser conocido por el juez que profirió la providencia primigenia.

En ese orden de ideas, y según la competencia dispuesta por el legislador, resulta claro que a este Despacho no le corresponde conocer del presente asunto, aspecto por el cual, el Despacho remitirá las presentes diligencias al que sí es competente, esto es, al Juzgado Trece (13) Oral Administrativo del Circuito de Cali como quiera que dicha judicatura fue la que profirió la sentencia genitora dentro del proceso ordinario en los términos mencionados por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por FACTOR CONEXIDAD para conocer del presente proceso, y en consecuencia,

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos, a efectos de que se surta el respectivo reparto al Juzgado 13º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones del caso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>010</u> DE FECHA <u>11 FEB 2020</u> EL SECRETARIO,

² Auto de importancia jurídica.



Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio N° 57

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00003-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Silvia Yanguas Garcia
 Demandado: Nación – Minieducacion - FOMAG

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a través del auto interlocutorio No. 222 del 25 de abril de 2019, se admitió la demanda y se fijaron unos gastos procesales, que la parte demandante debía consignar dentro de los cinco días después de notificado el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado en la providencia ya se cumplió y la parte interesada no realizó ninguna actuación, este Juzgador en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le concede un término de quince (15) días al apoderado de la parte demandante para que de cumplimiento a la orden impartida, en la forma expuesta en el auto admisorio de la demanda.

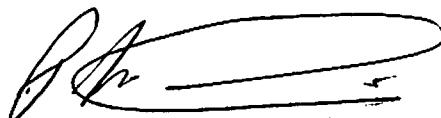
Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 222 del 25 de abril de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

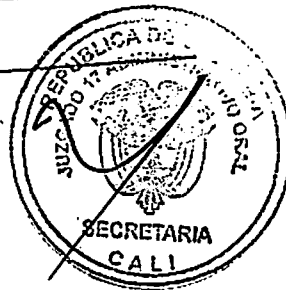
SEGUNDO: Vencido el plazo pásese el proceso a Despacho con el fin de definir la actuación, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

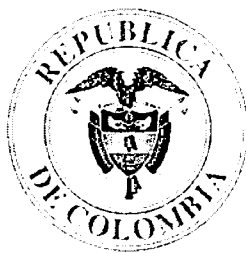
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 010
De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA. _____





Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Auto Interlocutorio N° 56

Radicación: 76001-33-33-017-2018-00105-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jair Patiño Montehermoso
Demandado: Nación – Minieducacion - FOMAG

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que a través del auto interlocutorio No. 569 del 09 julio de 2018, se admitió la demanda y se fijaron unos gastos procesales que la parte demandante debía consignar dentro de los cinco días después de notificado el auto ya mencionado.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado en la providencia ya se cumplió y la parte interesada no realizó ninguna actuación, este Juzgador en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le concede un término de quince (15) días al apoderado de la parte demandante para que realice la consignación de los gastos procesales, en la forma expuesta en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 569 del 09 de julio de 20189, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Vencido el plazo pásese el proceso a Despacho con el fin de definir la actuación, en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil".

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 65

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2017-00032-00
DEMANDANTE	LUZ MARIELA PEÑA DE ACOSTA
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.²

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 02:00 P.M., a realizarse en la Sala 5 de audiencias, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

² Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

()

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

910

Estado No.

11-FEB-2020

De

LA SECRETARIA,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-0174-2019-00326-00**DEMANDANTE:** ANGELICA ALEXANDRA GRANDA VARGAS**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO**Auto Interlocutorio No. 045**

La señora ANGELICA ALEXANDRA GRANDA VARGAS y OTROS, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se les declare extracontractualmente responsables por la privación injusta de la libertad que sufrió la señora ANGELICA ALEXANDRA GRANDA VARGAS.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que no se aportó al proceso copia del acta de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito formal para interponer una demanda ante esta jurisdicción de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; en atención de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda y concederá un término de **DIEZ (10) DÍAS** al demandante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de reparación directa promovida por la señora ANGELICA ALEXANDRA GRANDA VARGAS Y OTROS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

SUSTANCIACIÓN No. 64

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-017-2016-00072-00
DEMANDANTE	OMAR RICARDO PRIETO MARTINEZ
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que hubo un error en la programación de la agenda del Despacho, se fijará nueva fecha y hora para que se surta la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.¹

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el inciso 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

DISPONE:

Fijase como fecha para que se surta la audiencia de conciliación el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 01:45 P.M., a realizarse en la Sala de audiencias 5, piso 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

¹ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento

()

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso

NOTIFICACION DE ESTADO

En auto anterior se acordó por:

Estado No. 010

De 11 FEB 2020

LA SECRETARIA.

